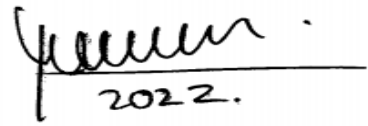


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 16 de noviembre de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **799**

Rad: 76 520 3103 004 2022 00162 00

Verbal RCE

En atención al informe que antecede y revisada la anterior demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ADIELA FIERRO CASTAÑO en su propio nombre y como representante legal de los niños JUAN ESTEBAN GONZALEZ JIMENEZ, MARIANA JIMENEZ FIERRO y SARA SOFIA MOSQUERA JIMENEZ, mediante apoderada judicial contra PEDRO IVAN RODRIGUEZ BECERRA, MARTIN UBALDO OSORIO BETANCOURT, EXPRESO PRADERA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá la parte demandante ajustar el juramento estimatorio únicamente a los factores que refiere el legislador en el artículo 206 del ordenamiento procesal aplicable.
- Necesario resulta que se precise para la debida verificación de los hechos y pretensiones de la demanda, si la denominada persona jurídica demandada EXPRESO PRADERA LTDA, es la misma que se relaciona en el certificado de existencia y representación como EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.
- Se omite allegar con la demanda, la prueba relacionada con la representación legal en cabeza de quien acude en nombre de los niños JUAN ESTEBAN y SARA SOFIA, razón por la que deberá probarse en debida forma tal calidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado, pero sólo frente a los efectos y alcances de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29739f8d3273967a85d1727d181f857a51594734851108a5b4f196bd16b62eb**

Documento generado en 16/11/2022 05:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>